REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00016-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARIBEL DE JÉSUS NAVARRO BLANCO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

III. TEMA: PETICIÓN/DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por MARIBEL DE JESÚS NAVARRO BLANCO, en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERO**. TUTELAR los derechos fundamentales a la PETICION, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUDICIA, por vulneración que hiciera el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.*
>
> ***SEGUNDO.** ORDENAR al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, que procedan a poner en conocimiento a la suscrita y a mi apoderada judicial, el expediente digital con radicado 47-2013, para que mi apoderada y mi persona podamos acceder a ellos."*

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

"PRIMERO. En el Juzgado 4° de Civil Municipal de Soledad cursó un proceso judicial en mi contra cuyo radicado es 47-2013, por lo que en fecha del 11 de agosto del 2022 mi apoderada judicial Dra. Lucia Llinas Ruiz, solicitó el acceso al expediente digital en cada uno de los procesos, a efectos de verificar si dentro de dicho proceso se decretó algún tipo de embargo en mi contra, teniendo en cuenta que en mi pensión reposan embargos y estoy realizando las averiguaciones preliminares para conocer más a detalle y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares en el evento en que proceda.

SEGUNDO: Que, pese a que se presentó la solicitud correspondiente en dicha fecha y no se obtuvo respuesta alguna por parte del despacho, mi apoderada reiteró la solicitud en fecha del 14 de octubre del 2022, sin obtener ningún tipo respuesta.

TERCERO: Así mismo, en fecha del 4 y 15 de noviembre, 5 de diciembre del 2022 se volvió reiteró la solicitud de digitalización del expediente, argumentando que se estaba vulnerando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi persona.

CUARTO: Señor Juez, causa extrañeza que ha transcurrido más de 5 meses sin que el Juzgado haya informado y/o remitido el expediente digitalizado, aun cuando se ha insistido 5 veces en lo pretendido.

QUINTO: Señor Juez, dentro de los hechos anteriormente descritos se puede dar cuenta de la conducta omisiva y vulneradora de las entidades accionadas, como para dilatar más un asunto que no requiere de mucha ritualidad, vulnerándose los derechos fundamentales a la PETICION, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada en el acápite anterior, fue notificada personalmente el 20 de enero de 2023, sin que hasta este instante procesal haya rendido el informe de tutela.

4. La defensa

LA JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, no obstante haberse librado notificación a través de su correo institucional, no rindió el informe solicitado por el Juzgado.

5. Pruebas allegadas

- Pantallazo de acceso del expediente digital de fecha 10 de agosto de 2022, enviado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.
- Pantallazo de las reiteraciones del acceso del expediente digital de fecha 14 de octubre, 4 de noviembre, 13 de noviembre y 05 de diciembre de 2022, dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de la señora MARIBEL DE JESÚS NAVARRO BLANCO, al no resolver las solicitudes de acceso del expediente digital con radicado 47-2013, para que su apoderada y su persona puedan acceder a ellos.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica[1].

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su

[1] Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

> "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional."
>
> b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[2].
>
> c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[3].
>
> d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[4].
>
> e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[5].
>
> f. Que no se trate de sentencias de tutela[6]".

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

> "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
>
> b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
>
> c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
>
> d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[7] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
>
> f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
>
> g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el

---

2 Sentencia T-504 de 2000.
3 Sentencia T-315 de 2005
4 Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000
5 Sentencia T-658 de 1998
6 Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001
7 Sentencia T-522 de 2001

entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[8].

i. Violación directa de la Constitución."

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

En el caso bajo estudio se tiene que la actora presentó solicitudes a través del correo institucional del Juzgado accionado, con el propósito de acceso del expediente digital con radicado 47-2013, para que puedan acceder a ellos.

A su vez se advierte, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, no obstante habérsele notificado a través del correo institucional del Juzgado, el día viernes 20 de enero de 2023, siendo las 12:28 P.M., no contestó el requerimiento realizado por este operador, por lo cual deberá darse aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá como cierto el hecho de que el Juzgado accionado, no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por la accionante.

En consecuencia, se encuentra verificada la vulneración de las garantías fundamentales cuya violación invocó la tutelante y para su efectiva protección se ordenará a la Jefatura de Atención al pensionado Seccional Atlántico, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le responda a la accionante acceder a través de las plataformas, el acceso del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos al DEBIDO PROCESO de la señora MARIBEL DE JESÚS NAVARRO BLANCO y ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le suministre los medios necesarios para que

[8] Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

ella y su apoderada accedan al expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

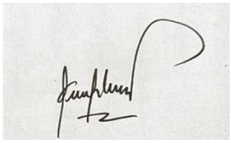

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63155fe4f6a6c346e1180ed2631be529e035e499308eab8df82213de6159985f**
Documento generado en 29/01/2023 10:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica